

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 18 de agosto de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 786/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Actualizar el régimen de domicilio legal para reconocer la capacidad jurídica y los sistemas de apoyo, separando la tutela de las personas menores de edad de los supuestos excepcionales en que no pueda conocerse la voluntad de una persona.

ATENTAMENTE


DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
27 AGO 2026
DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA

CON AMOR Y COMPROMISO,

Resultados para todos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
28 AGO 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el Estado de Baja California establece en su artículo 32 los supuestos en los que una persona física tiene domicilio legal, entendido éste como aquel que la ley determina para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aun cuando la persona no se encuentre materialmente en dicho lugar.

Actualmente, el citado artículo dispone:

“ARTÍCULO 32.- Se reputa domicilio legal:

I.- De la persona menor de dieciocho años de edad no emancipada, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- De la persona menor de dieciocho años de edad que no esté bajo la patria potestad y el de la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, el de su tutor;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. (...)

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan (...).”

Esta disposición responde a una concepción normativa que requiere ser actualizada a la luz del desarrollo constitucional y convencional de los derechos humanos, particularmente respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y de los mecanismos de apoyo para el ejercicio de dicha capacidad.

El problema se encuentra particularmente en la fracción II, al colocar dentro de una misma hipótesis jurídica a las personas menores de edad que no se encuentran sujetas a patria potestad y a aquellas personas respecto de las cuales se afirma que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, atribuyendo en ambos casos el domicilio legal al de su tutor.

Esta redacción mezcla situaciones jurídicas sustancialmente diferentes y reproduce, en el segundo supuesto, una concepción basada en la sustitución de la voluntad de la persona.

La presente iniciativa pretende corregir dicha situación mediante la separación normativa de ambos supuestos y la incorporación de una regulación específica para las personas que, dentro del marco jurídico vigente y en circunstancias excepcionales, requieran de una persona de apoyo para el ejercicio de determinados actos o para la gestión de aquellos asuntos respecto de los cuales no pueda conocerse su voluntad.

En esa tesitura, el derecho civil contemporáneo ha experimentado una transformación sustancial respecto de la capacidad jurídica.

Durante mucho tiempo, los códigos civiles partieron de categorías como “incapacidad”, “interdicción”, “tutela” y “representación” para determinar quién podía ejercer directamente sus derechos.

Bajo ese modelo, la existencia de determinadas condiciones personales podía generar una consecuencia jurídica general: la sustitución de la voluntad de la persona por la de un tercero.

El desarrollo constitucional de los derechos humanos ha modificado profundamente esta concepción.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, y establece los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras circunstancias, por las discapacidades.

En armonía con este mandato, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y obliga a los Estados a proporcionar los apoyos que sean necesarios para el ejercicio de dicha capacidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado ampliamente este nuevo paradigma.

La Primera Sala ha establecido que la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad constituye un derecho fundamental y que no puede condicionarse al estado de salud ni a la denominada capacidad mental o natural de discernimiento. La Corte distingue entre la capacidad jurídica, que es un concepto normativo y jurídico, y la capacidad mental, que constituye una cuestión fáctica.

Esta distinción resulta fundamental para la presente reforma. Una persona no pierde su capacidad jurídica por requerir asistencia. Necesitar apoyo no significa ser incapaz.

Contar con una persona que facilite la comunicación, la comprensión de información o la manifestación de una decisión no implica que la persona deje de ser titular de sus derechos ni que otra persona pueda decidir automáticamente en su lugar.

Es importante precisar que, la actual fracción II del artículo 32 reúne dos supuestos que deben recibir un tratamiento jurídico diferenciado.

Por una parte, se encuentra la persona menor de dieciocho años que no está bajo patria potestad.

Por otra, se encuentra la persona que, conforme a la actual redacción, “no tenga capacidad para comprender el significado del hecho”.

Estas situaciones no son equivalentes.

La primera corresponde a una situación derivada de la edad y de las instituciones de protección de niñas, niños y adolescentes.

La segunda involucra directamente la capacidad jurídica de una persona y, por tanto, debe analizarse desde el paradigma constitucional de autonomía, igualdad, no discriminación y apoyos para la toma de decisiones.

Mantener ambos supuestos dentro de una misma fracción favorece una concepción en la que la persona que requiere asistencia queda jurídicamente equiparada a una persona sometida a tutela.

La reforma busca eliminar esta confusión.

Por ello, se propone conservar en la fracción II exclusivamente el supuesto de las personas menores de dieciocho años que no estén sujetas a patria potestad, estableciendo como domicilio legal el de quien desempeñe la tutela.

De manera separada, se propone incorporar una fracción II BIS, destinada a regular el domicilio legal de aquellas personas respecto de las cuales no pueda conocerse su voluntad en los supuestos excepcionales previstos por la legislación aplicable.

Al respecto, el domicilio legal constituye una institución de naturaleza eminentemente jurídica.

No pretende describir necesariamente el lugar donde una persona habita físicamente, sino establecer un punto de referencia para el ejercicio de derechos, el cumplimiento de obligaciones, la competencia de determinadas autoridades y la producción de efectos jurídicos.

Precisamente por ello, su regulación debe ser congruente con el sistema de capacidad jurídica.

Si el ordenamiento reconoce que una persona conserva su capacidad jurídica aun cuando requiera apoyo, no resulta

jurídicamente adecuado establecer de manera automática que su domicilio legal corresponde al de un tutor.

La figura del tutor pertenece a un modelo de representación que no debe trasladarse automáticamente a los sistemas contemporáneos de apoyo.

La persona de apoyo tiene una función distinta.

Su finalidad es facilitar el ejercicio de derechos y la toma de decisiones de la persona, respetando su voluntad y preferencias.

La Suprema Corte ha señalado que los sistemas de apoyo deben responder a las necesidades concretas de la persona, ser proporcionales y adaptados a sus circunstancias, evitar conflictos de interés e influencia indebida y, sobre todo, no sustituir su voluntad.

Por ello, cuando excepcionalmente no pueda conocerse la voluntad de una persona y exista una persona de apoyo designada conforme al marco jurídico aplicable, el legislador debe proporcionar certeza respecto del domicilio legal que habrá de considerarse para los efectos jurídicos correspondientes.

La presente reforma parte de una premisa fundamental:

- La persona de apoyo no sustituye a la persona; facilita el ejercicio de sus derechos.
- Esta distinción tiene importantes consecuencias jurídicas.

El apoyo puede consistir en facilitar la comunicación, explicar información, ayudar a comprender las consecuencias de una decisión, facilitar el acceso a documentos, acompañar a la persona ante una autoridad o auxiliar en la expresión de una decisión.

Lo que no puede hacer es convertir la necesidad de asistencia en una declaración general de incapacidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el sistema de apoyos debe permitir a la persona obtener y entender información, evaluar alternativas y consecuencias, expresar y comunicar una decisión y ejecutarla, sin que ello implique una representación jurídica sustitutiva de su voluntad.

Por tanto, la incorporación de la figura de la persona de apoyo dentro del régimen de domicilio legal debe realizarse con especial cuidado.

El objetivo no es establecer un nuevo mecanismo de representación.

El objetivo es proporcionar certeza jurídica en aquellos casos excepcionales en que, conforme al procedimiento legal correspondiente, se requiera identificar el domicilio para efectos de actuaciones jurídicas y exista una persona de apoyo previamente designada.

La reforma propuesta encuentra respaldo directo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala ha declarado que los sistemas normativos sustentados en la interdicción y en la sustitución de la voluntad de las personas mayores de edad con discapacidad son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al reconocimiento de la plena capacidad jurídica.

De manera particular, la Suprema Corte ha señalado que la discapacidad no puede constituir, por sí misma, fundamento para negar o restringir la capacidad jurídica de una persona.

Esta consideración resulta especialmente relevante para la legislación civil de Baja California.

El texto vigente del artículo 32 utiliza una categoría basada en la capacidad de comprender el significado del hecho y la vincula directamente con la existencia de un tutor.

Sin embargo, esta fórmula puede generar una consecuencia jurídica que exceda el propósito legítimo del domicilio legal: asociar una determinada condición cognitiva con la sustitución de la voluntad.

La reforma busca eliminar esa asociación.

No se pretende desconocer que pueden existir situaciones en las que una persona requiera apoyo extraordinario.

Lo que se pretende es que dicha necesidad no se convierta en una restricción general de su capacidad jurídica.

La propuesta es jurídicamente viable porque no elimina la institución del domicilio legal ni modifica sus efectos generales.

Únicamente actualiza uno de sus supuestos para armonizarlo con el marco constitucional y convencional vigente.

Asimismo, la reforma mantiene intactas las fracciones relativas a militares, personas servidoras públicas y personas sentenciadas a pena privativa de la libertad.

Por tanto, la modificación se concentra en el supuesto que requiere actualización conforme al nuevo paradigma de capacidad jurídica.

La propuesta tampoco genera una obligación administrativa de naturaleza extraordinaria para el Estado.

Su aplicación dependerá de la existencia de una persona de apoyo previamente designada conforme a las disposiciones sustantivas y procesales aplicables.

La reforma proporciona, fundamentalmente, una regla clara para determinar el domicilio legal cuando concurra dicho supuesto.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, la propuesta encuentra además un antecedente legislativo relevante en la Ciudad de México.

La legislación civil de dicha entidad ha evolucionado para separar el supuesto de las personas menores de edad del relativo a las personas respecto de las cuales no pueda conocerse su voluntad,

incorporando una fracción II BIS que establece como domicilio el de la persona de apoyo extraordinario o el de la persona de apoyo ordinario designada anticipadamente, según corresponda.

Este antecedente demuestra que la figura puede ser incorporada técnicamente al régimen de domicilio legal.

No obstante, la propuesta para Baja California pretende realizar una armonización con mayor precisión conceptual, evitando utilizar expresiones que pudieran interpretarse como una declaración de incapacidad.

La finalidad es que el domicilio legal sea una consecuencia jurídica funcional y no un mecanismo para restringir derechos.

La reforma debe interpretarse bajo el principio de máxima protección de los derechos humanos.

El domicilio legal no debe utilizarse para presumir incapacidad, ni para desplazar la voluntad de una persona.

La regla debe ser que la persona conserve su autonomía y capacidad jurídica.

Únicamente en aquellos casos en que la ley establezca un sistema extraordinario de apoyo y no pueda conocerse su voluntad, podrá establecerse un domicilio legal vinculado a la persona de apoyo correspondiente.

Incluso en estos casos, la persona conservará su dignidad, personalidad jurídica, titularidad de derechos y capacidad jurídica.

La Suprema Corte ha advertido que los sistemas de sustitución de voluntad pueden afectar derechos relacionados con la autodeterminación, residencia, contratación, trabajo y desarrollo del proyecto de vida.

Por ello, cualquier disposición que se incorpore al Código Civil debe evitar que el domicilio legal se convierta indirectamente en un mecanismo de sustitución de voluntad.

Expuesto lo anterior, la modificación propuesta representa un paso hacia la modernización del derecho civil de Baja California.

Su importancia radica en que armoniza una institución tradicional —el domicilio legal— con una concepción contemporánea de la persona como sujeto pleno de derechos.

El domicilio legal debe servir a la persona y al sistema jurídico, no convertirse en una herramienta de restricción de derechos.

La reforma permite distinguir claramente entre:

Minoría de edad → tutela y protección; y necesidad excepcional de apoyo → asistencia para el ejercicio de derechos.

Esta diferenciación fortalece la técnica legislativa y evita confundir instituciones jurídicas de naturaleza distinta.

En consecuencia, Baja California avanzaría hacia una legislación civil congruente con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales contemporáneos.

La reforma reconoce que la necesidad de apoyo no equivale a incapacidad, que la asistencia no equivale a representación y que la protección no debe significar sustitución de la voluntad.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 32.- Se reputa domicilio legal: I.- De la persona menor de dieciocho años de edad no emancipada, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II.- De la persona menor de dieciocho años de edad que no esté bajo la patria potestad y el de la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, el de su tutor; III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.	ARTÍCULO 32.- Se reputa domicilio legal: I.- De la persona menor de dieciocho años de edad no emancipada, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II.- De la persona menor de dieciocho años de edad que no esté bajo la patria potestad, el de la persona que desempeñe la tutela; II BIS.- De la persona respecto de quien, en los supuestos previstos por la ley y mediante resolución de la autoridad competente, no pueda conocerse su voluntad, el de la persona de apoyo extraordinario o el de la persona de apoyo ordinario designada anticipadamente, según corresponda; III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV.- De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Las que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; V.- De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Único.- Se reforma la fracción II; se adiciona una fracción II BIS; y se reforman las fracciones IV y V del artículo 32 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Se reputa domicilio legal:

I.- De la persona menor de dieciocho años de edad no emancipada, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- De la persona menor de dieciocho años de edad que no esté bajo la patria potestad, el de la persona que desempeñe la tutela;

II BIS.- De la persona respecto de quien, en los supuestos previstos por la ley y mediante resolución de la autoridad competente, no pueda conocerse su voluntad, el de la persona de apoyo extraordinario o el de la persona de apoyo ordinario designada anticipadamente, según corresponda;

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.- De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Las que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

V.- De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA